



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de Abril dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-010- <b>2014-00428-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Décimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Edinson Pinzón Fuentes
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Pensión especial de vejez – Acuerdo 049 de 1990.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>085</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 09 de abril de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión especial de vejez por estar expuesto a altas temperaturas, con el reajuste de las mesadas pensionales correspondientes a dicha prestación económica; **ii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. y **iii)** las costas y agencias en derecho (Fls. 1-10 expediente físico).

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1. Colpensiones.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó como excepciones perentorias las de “*Prescripción*”; “*Inexistencia de la obligación*”; y “*Buena fe de la entidad demandada*”. (Fls. 37 a 40 ibidem).

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 91 de 09 de abril de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolvió a Colpensiones de los cargos formulados en su contra por el actor. **Tercero**, condenó en costas a la parte demandante. **Cuarto**, sino fuere apelada, remítase en consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, evocó las diferentes normas que consagran la pensión especial de vejez, entre ellas el Acuerdo 049 de 1990 Artículo 15, el Decreto 2090 2003 en sus Artículos 4º, 6º; la Ley 100 de 1993 Artículo 36, el Decreto 1281 de 1994, en su artículo 3º; y ley 797 de 2003.

Luego pasó a verificar si el actor probó que ejecutó actividades donde estuviera expuesto a altas temperaturas durante los periodos que señalan las disposiciones ya mencionadas. Acudió para ello a la certificación del folio 15 expedida por Icollantas, de donde concluyó que no se logra identificar que en esas actividades el actor, estuviera expuesto en altas temperaturas, como tampoco las temperaturas de exposición en que laboró el demandante.

Razón por la cual acudió a la experticia técnica decretada por el despacho, y realizada por la perito Gabriela Valdés Hernández (folio 93 y ss.), donde luego de recordar las conclusiones de la experticia, entró a valorar en su conjunto el dictamen pericial bajo los criterios de la sana crítica. En primer lugar respecto del peritazgo rendido, indicó, que conforme al artículo 226 del Código de General de Proceso la perito debía no solamente dar sus explicaciones, sino advertir respecto de la parte formal del dictamen pericial. Y en tal sentido, enunció los soportes y requisitos que debía acompañar.

Luego concluyó que, *“no se encuentran las explicaciones del perito en dictámenes anteriores, su idoneidad, lo mismo que las condiciones para efectos de la elaboración del dictamen. El perito, afirmó que para determinar si un trabajador esta expuesto a condiciones de alto riesgo por exposición al calor, es necesario realizar un estudio sobre el trabajo teniendo en cuenta dos variables, el índice WBGT y la carga térmica metabólica”*.

También señaló *“... que no se observa realizado, para lo cual debió acudir a los archivos, informes de estudios, de ambiente de trabajo realizados con la empresa y la respectiva ARL, que deben ser exhibidos por la perito, es decir, hacer referencia que para poder llevar a cabo su estudio debió haber realizado y acudir archivos e informes de la empresa y de estudios de ambiente de trabajo realizados por la empresa; los que no exhibió la perito en su dictamen, o no los anexo al mismo”*.

Evocó el dictamen indicando, *“que el método aplicado por la perito, que fue el científico que se logra a partir de fuentes primarias, entrevistas y fuentes secundarias y documentos de investigación, (...) y que “como quiera que la empresa fue liquidada, se procedió a entrevistar demandante y a los señores Phanor Saavedra Maquilon y Jorge Alberto Castaño Zambrano, quienes conocieron el trabajo realizado en la época en que el demandante ocupó los cargos investigado por la perito con los cuales se hizo una descripción detallada de cómo se realizaban las funciones propias de éstos y la forma física en que desarrollaban actividades”*”.

Prosiguió enunciando que, *“no existe prueba y así lo enuncia la perito de haber accedido a los archivos históricos de la entidad para efectuar la revisión de los documentales obrantes en el archivo, ni siquiera obra prueba de haber realizado algún trámite para acceder a dichos documentos, es decir, no hubo una visita a la empresa, y si bien afirmó que está liquidada, tampoco hizo referencia al estudio de archivos y demás documentos de la propia empresa en relación, no solamente con los cargos, sino los ambientes o mediciones en que hubiere realizado la empresa en su momento en cada una de las épocas que el demandante prestó los servicios en los cargos ya mencionados”*.

*Agrega que, “el despacho no entiende de qué manera pudo establecerse la medición para el caso de las funciones y las actividades, tipo de trabajo, posición, movimiento del cuerpo y metabolismo basal del demandante, pues la experticia no ofrece claridad al despacho al respecto; ni de dónde se obtienen los datos para estimación de la carga térmica del actor en cada uno de los oficios desempeñados, en el que además incluye las variables por resistencia térmica del vestuario, climatización, humedad, velocidad del aire, sudoración, gasto energético, etcétera, entre otros elementos importantes para efectos de la medición, en relación con los cargos y actividades ejecutadas por el demandante. Trae a colación la tabla número 1, donde determina el valor de la estimación de la carga térmica sin que informe la forma en que se obtienen dichos datos o las fuentes tenidas en cuentas para su determinación”.*

*Prosigue su argumentación en que, “...aquí es preciso mencionar el folio 78 que hace referencia a esos valores y anexa documento la perito (folio 95), donde aparece tabla de datos de prueba de tamizaje, documento en copia simple, que no existe certeza de la persona que haya elaborado, suscrito, o firmado; si bien es cierto, tiene valor probatorio, no menos cierto es, que no hay certeza sobre la persona que haya elaborado o firmado dicho documento donde se hace referencia a través de pruebas de tamizaje. Además de lo anterior, dicho documento data del año 97 y no hace referencia a las temperaturas y al ambiente térmico para los periodos anteriores al 97 o posteriores al año 2014”.*

*Advierte además que “... la perito señala, que para poder llevar a cabo de desarrollar el trabajo, tuvo en cuenta la entrevista realizada al demandante y las declaraciones de los señores Phanor Saavedra Maquilon y Jorge Alberto Castaño Zambrano. No obra o no se aportó al peritazgo, la entrevista que hubiera realizado el demandante y en lo que atiende a las declaraciones de los señores Saavedra Maquilon y Castaño Zambrano, si fueron anexadas, éstos simplemente se limitan a mencionar: En primer lugar, que estuvo expuesto a altas temperaturas, sin que se precise la condición técnica que éstos testigos tengan para afirmar tal circunstancia y señalan los cargos que desempeñó el demandante, como Molinero homogenizando caucho a temperaturas altas, turnos de 8 horas y a veces de 12 horas; igualmente se*

*desempeñó revisando llantas de automotor; también en construcción de neumáticos automotor y colocador de cauchos en los aros de la máquina. Y precisan los declarantes extra juicio, que estaban expuestos a altas temperaturas en razón del calor del ambiente, el calor radiado por las máquinas y generado por la actividad.”*

Continúa exteriorizando que, “... no precisan ni detallan los declarantes, las diferentes formas y actividades que desempeña el demandante, en qué terminó lo hacían, si sentado, de pie, etcétera, como lo relaciona el perito en su experticia. Razones por las cuales el despacho le resta credibilidad al peritazgo rendido por la señora Gabriela Valdez Hernández y por lo tanto, se queda sin pruebas, o no se acredita la exposición de altas temperaturas del demandante durante el desempeño de su laboreo en la empresa Icollantas. Al no acreditarse entonces la condición requerida para efectos de la pensión especial de vejez, esto es, el laboreo del demandante con exposición a altas temperaturas lo que resulta es improcedente la pretensión invocada por el actor relativa a la pensión especial de vejez. En forma particular para la rebaja de la edad y poder acceder a dicha prestación económica con una edad diferente a los 60 años de edad.”

Presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos que le sirvieron para concluir, que se debe absolver a la demandada de los cargos formulados, al no lograrse probar por el demandante, la exposición a altas temperaturas, ni siquiera con el peritaje rendido por las explicaciones dadas, respecto a la valoración de dicho dictamen.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación.

##### **4.1. El demandante.**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia. Afirmó que, se ha probado dentro del proceso que el actor trabajó de forma continua e ininterrumpida al servicio de la empresa

Icollantas desde el 5 de febrero de 1979 al 28 de febrero de 2014. Agrega que Icollantas pagó efectivamente las respectivas cotizaciones a nombre del trabajador.

En relación con los cargos ocupados y funciones desempeñadas por el demandante, indicó que durante los años de vida laboral al servicio de la empresa Icollantas debió ejercer una labor expuesta a altas temperaturas por encima de los límites permitidos por la legislación nacional y respecto a los estándares internacionales.

Denunció la recurrente por activa, que es cierto que se nombró una perito por parte del despacho para que rindiera información técnica. Razón por la cual, alega, renunció a la prueba testimonial, al considerar que dicha prueba carecía de una respuesta técnica.

En cuanto al peritaje, manifestó que la señora Gabriela Valdés, rinde su dictamen debidamente y de acuerdo a las diferentes demandas que ha adelantado, en la cual llega a la conclusión, que sí hubo una labor de altas temperaturas, basándose en un estudio técnico. Por lo cual solicita, que de ser necesario, la Sala Laboral del Tribunal Superior, en el evento de surgir dudas, sea convocada la perito aclararlas, atendiendo los estudios que ella ejecutó para presentar el dictamen.

Lo anterior, arguye, como quiera que se está discutiendo los intereses de un trabajador y que los derechos reclamados, versan sobre el derecho pensional, amparado en la Constitución Colombiana y la ley. Por lo anterior, solicitó se revoque en todas sus partes la sentencia apelada y se condene a Colpensiones de las pretensiones invocadas en el líbello.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

### 5.1.1. Parte demandante y Colpensiones.

El demandante y Colpensiones mediante escritos visibles a folios 02 a 10 Archivo 07 PDF y folio 03 Archivo 06 PDF, respectivamente, (cuaderno Tribunal) presentaron alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año?

1.2. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

### 2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **negativa**. El demandante no probó haber reunido el mínimo de “*setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua*” laboradas en actividades catalogadas como de alto riesgo, no demostró que durante ese lapso tiempo, estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles determinados por las normas técnicas de salud ocupacional. Con firme sustento en lo anterior, se confirmará la negativa dispuesta por el *a quo*.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### 2.2.1. Régimen pensional de las personas que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo.

El artículo 15º del Decreto 758 de 1990 indica como actividades de “alto riesgo” las siguientes:

*“...ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:*

*a) Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea;*

***b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;***

*c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,*

*d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Para la aplicación de este artículo, las dependencias de salud ocupacional del ISS calificarán, en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición.*

***PARÁGRAFO 2.*** *La Dirección General del Instituto mediante resolución motivada podrá ampliar y actualizar las causas que originan pensiones de vejez especiales, previo concepto técnico de la Subdirección de Servicios de Salud o a través de la División de Salud Ocupacional (...).”*

Por su parte, el artículo 12º, establece las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, así:

*“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.....”*

En lo que atañe a la prestación personal del servicio en actividades que impliquen alto riesgo para la salud, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL122-2022, emitida dentro de la Radicación n.º 85234, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) explicó:

*“...De la lectura integral de la decisión, queda claro que se fundamentó en que la exposición a altas temperaturas debía ser el eje o nota fundamental de la actividad del trabajador, sin que ello signifique o pueda llevarse al extremo de que así debió ocurrir durante «el 100% de la jornada», como lo entiende el impugnante. Dicho de otro modo, el juez colegiado de instancia consideró que, para los fines del derecho en discusión, el ambiente laboral en que habitualmente permanecía y se desenvolvía el trabajador, debía caracterizarse por exceder las temperaturas máximas permitidas. Tal reflexión no se observa desacertada; por el contrario, coincide con lo adocinado en sentencia CSJ SL13995-2016, en la cual se explicó que:*

*[...] si lo que justifica la existencia de un régimen especial en materia de pensión de vejez, es la exposición a condiciones laborales de riesgo extremo, como es el caso de las altas temperaturas, es de sana lógica interpretar que solo en los eventos en que como consecuencia del oficio asignado, el trabajador permanece en el ambiente laboral riesgoso durante el tiempo exigido por la norma legal, será viable el reconocimiento de la pensión especial, pues de no, se estaría en presencia de un trato privilegiado en beneficio de aquellos trabajadores que simplemente laboran en una empresa como la demandada, por el solo prurito de prestar servicios allí, pero que no se vieron expuestos a altas temperaturas en desmedro de todos los demás, que deben cotizar durante un lapso superior.*

*La hermenéutica vertida en la anterior transcripción, también deviene suficiente para descartar que esa exposición pudiera ser mínima en el tiempo, como lo afirma la censura, o darse por la simple existencia de una relación laboral con una empresa dedicada a actividades generadoras de riesgos como el comentado...”*

Adicional a lo anterior, es menester recordar que, aquel que pretenda una pensión especial de vejez por realizar actividades de alto riesgo, debe

acreditar que efectivamente desplegó su oficio en esas condiciones. Al respecto, se dijo en la sentencia CSJ SL3750-2020, reiterada en las SL521-2021, SL 5405 de 02 de diciembre de 2021 y recientemente en la sentencia **SL683 de 09 de marzo de 2022** lo siguiente:

*“Sobre el particular, ya esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en las sentencias CSJ SL925-2018 y CSJ SL14027-2016, en donde se rememoraron las CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014, puntualizándose:*

***“No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud, como puede ser el caso de quienes desempeñan cargos administrativos u oficios que no tengan verdaderamente exposición a sustancias para el caso cancerígenas. (Negrillas y subrayado fuera de texto).***

*Sobre el tema es pertinente traer a colación, lo adocinado por la Sala en sentencia de la CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014, 3 dic. de igual año, rad. 42494, proferidas en procesos análogos seguidos contra las mismas demandadas, en los cuales también se solicitaba la pensión especial de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, y donde se precisó que en estos casos era indispensable demostrar que el trabajador demandante estaba realmente expuesto a tales sustancias, por virtud de las tareas u oficios que éste desempeña, lo cual resulta predicable a la luz del Acuerdo 049 de 1990 art. 15 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este asunto por razón de la transición de que trata el Decreto 1281 de 1994 art.8º. Se transcriben tales directrices por lo importante del tema, y al respecto en esa oportunidad se puntualizó:”*

*‘Aunado a lo anterior, lo cierto es que, tal y como lo señaló el Tribunal, esta Sala de la Corte ha indicado que, para poder ser beneficiario de la pensión especial de vejez, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas, sino que resulta indispensable demostrar que el trabajador estuvo expuesto realmente a esas sustancias, por razón de las tareas que desempeñaba. Y dicha situación es predicable respecto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el*

*Decreto 758 del mismo año, así como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995, de manera que la discusión sobre la vigencia de dichas normas resulta inane. En la sentencia CSJ SL3963-2014, se dijo al respecto:*

*“La norma transcrita enlista a aquellos trabajadores que en virtud del ejercicio de ciertas actividades calificadas, pueden obtener una pensión de vejez especial, encontrándose entre éstas la exposición o manipulación de sustancias cancerígenas, que es la que afirma el actor, ocurrió al laborar en la Empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A.*

*Al tenor de la disposición legal es inminente que el trabajador debe estar expuesto a las sustancias referidas; esa y no otra es la exégesis que deriva del párrafo 1° transcrito en precedencia, que además consagra que para su aplicación debe existir una calificación, por las dependencias de salud ocupacional del ISS, de la actividad que desarrolla la empresa, con la debida investigación sobre los aspectos puntuales allí señalados.*

*Bajo esa óptica, no se vislumbra que el Tribunal haya aplicado indebidamente el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, por ser en este caso el que regula la pensión especial de vejez, como tampoco que le haya otorgado un sentido contrario, puesto que al ser el demandante beneficiario de la norma reguladora de la transición y en atención al tema que aquí se plantea, surge sin hesitación alguna que el régimen anterior es el previsto en el ya mencionado artículo 15. Huelga aclarar, que la norma en comento se encuentra vigente y no fue derogada por el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995...”.*

De lo anterior se concluye que para ser beneficiario de la gratificación especial de vejez no basta demostrar el servicio a un empleador clasificado como de alto riesgo, sino que es necesario acreditar que el trabajador estuvo expuesto a circunstancias que afectaban su salud en el ejercicio de sus funciones, ya que no todos los empleados se encuentran sometidos a las mismas condiciones y por ello es imperativo probar individualmente la situación de cada operario.

### **2.2.2. Caso en concreto**

El generador de la acción pretende en el libelo introductorio, le sea reconocida la pensión especial de vejez bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, por estar expuesto a altas temperaturas, no obstante, el juez de conocimiento consideró que no quedó demostrada la exposición a altas temperaturas en la prestación del servicio del actor.

No son objeto de controversia, los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el actor nació el 01 de Agosto de 1960 (fl. 16); y *ii)* Que el actor laboró para la Industria Colombiana de Llantas S.A. –Icollantas S.A. en diferentes cargos, desde el 01 de mayo de 1979 hasta el 17 de febrero de 2003, según certificación expedida por dicha sociedad (fl. 15).

Pasa la Sala a verificar si el actor cumplía los requisitos mínimos para acceder a dicha prestación económica, en los siguientes términos:

En aras de estudiar los puntos objeto de apelación, conviene enunciar que se aportó al escrito introductorio certificación del 05 de Agosto de 2011, en la que se da cuenta que el señor Edison Pinzón Fuentes laboró para la Industria Colombiana de Llantas S.A., (fl. 15) entre el 05 de febrero de 1979 al 17 de febrero de 2003, desempeñándose en diferentes oficios, entre ellos: *“Molinero, revisar llantas vulc. Rev. y Pel. Llanta Autom., Const. Neum. Automotor, Colocar Apex en Máquina, Construir neumat. Automotor y revisar llantas automotor”*.

También se trajo copia de una misiva que emitió el señor Miguel J. Zapata D., en su condición de Responsable Higiene y Seguridad Industrial Planta Cali de Michelin (fl. 12), en la que certifica que los estudios realizados dan cuenta de que las condiciones de trabajo se han encontrado dentro de los límites permisibles de calor, toda vez que la empresa realizó pruebas de tamizaje en los lugares donde hay mayor concentración de calor, encontrando que si bien el lugar con mayor exposición son las Prensas de Vulcanización de Llantas, este se encuentra ajustado al límite permisible para exposición a calor.

Ahora bien, el juez de instancia ordenó de oficio la práctica de un dictamen pericial a fin de establecer si en los cargos que desempeñó el actor en Icollantas S.A. estuvo expuesto a altas temperaturas, designándose para el efecto a la Ingeniera Gabriela Valdés Hernández. Experticia que obra a folio 73 a 93, y contra el cual no hubo oposición alguna por los extremos del litigio. Dictamen pericial en el que se advierte, entre otros:

**“Desarrollo del informe:** Para determinar si un trabajador está expuesto a condiciones de alto riesgo durante el desempeño de un cargo, es necesario realizar un estudio al puesto de trabajo, teniendo en cuenta dos variantes, el índice WBGT y la carga térmica metabólica. Para el análisis de la primera variable, se toma los índices WBGT de la tabla de datos prueba de tamizaje, evaluación ambiente térmico de mayo de 1997 y la certificación de los oficios desempeñados por el demandante firmada por la Sra. Angélica María Gutiérrez, con fecha agosto 5 de 2011.

Para los cargos de Molinero, revisar llanta vulcanizada y revisar y pelar llanta automóvil se tiene en cuenta los valores indicados en la tabla de datos. Prueba de tamizaje 26.5 WBGT área molinos mezclado y 26.2 WBGT revisión de llantas automotor.

Para el cargo Const. neumático Aut, se tiene en cuenta el punto de medición en el puesto de trabajo prensas de vulcanización neumáticos contenidas en la tabla de datos. Prueba de Tamizaje 27.6 WBGT en razón a que este cargo se desarrolló en conexo esta área.

Para el cargo, colocar ápex en máquina se tiene en cuenta el promedio de todos los puntos de medición de los puestos de trabajo contenidos en la tabla de datos. Prueba de tamizaje de 26.6 WBGT en razón a que no se tiene una medición específica de los datos.

(...)

El procedimiento que se debe seguir y que corresponde a la aplicación del método científico, donde a partir de lo general alcanzamos lo particular, se logró a través de las fuentes primarias, entrevistas y fuentes secundarias, documentos e investigación. La entrevista es el proceso de hablar con las personas involucradas, directa e indirectamente y conocedoras en el desempeño de los cargos.

Para obtener la información y en razón a que la empresa fue liquidada, se procedió a entrevistar al demandante, a los señores Phanor Saavedra Maquilón y Jorge Alberto Castaño Zambrano, quienes conocieron el trabajo realizado en la época en que el demandante

*desarrolló los cargos y dan fe de lo investigado por el perito. Con los cuales se hizo una descripción general de las funciones de cada cargo al igual de una descripción detallada del cómo se realizaban las funciones propias de éstos y la forma física en que se desarrollaban las actividades.*

*Después de haber realizado los cálculos y análisis necesarios, debemos hacer uso de los criterios y valores umbrales de exposición establecidos en la Conferencia Norteamericana de Higienistas Industriales...”*

En el mencionado dictamen se basó en diferentes tablas, entre las cuales se encuentra la Tabla 1 de estimación de la carga térmica en la que se señalan los siguientes ítems: “... 1. Posición y movimiento del cuerpo: Sentado, De pie, Andando en terreno llano, Andando en pendiente... Kilocalorías por minuto... 2. Tipos de trabajo: Manual ligero, Manual pesado, con un barco ligero. Con un brazo pesado... Con el cuerpo ligero. Con el cuerpo moderado.... 3. Metabolismo basal... Valores Límites...” En la tabla No. 2 donde se registra la actividad física para clasificar el trabajo, se cita: “Trabajo liviano... Trabajo moderado... Trabajo pesado...”.

La tabla 3 corresponde a la muestra de índices WBGT permisibles, correspondientes a la cantidad de calor máxima que puede generar el organismo sin que existan factores de riesgo, la perito registró el trabajo continuo y la carga de trabajo en los años 1993, 1997 y 2002 a 2012. Luego, se procedió a relacionar cada uno de los cargos que ocupó el actor, enunciando las épocas, las funciones que ejecutaba, la posición que adquiriría para realizar la labor, el tipo de trabajo, y el metabolismo basal.

A continuación la perito adujo que después de haber realizado el estudio técnico del puesto de trabajo y de haber calculado la carga térmica metabólica, debía concluir que en cada uno de los cargos que ocupó el actor, si hubo exposición a altas temperaturas, como se registra en el siguiente recuadro:

CONCLUSION					
OFICIO	CARGA Kcal. /hr.	TIPO DE TRABAJO	WBTG EMPRESA	WBTG (°C) PERMISIBLE	EXPOSICIÓN
Molinerero	372	PESADO	26.5	25.0	SI HUBO
Revisar llantas Vulcanizadas	366	PESADO	26.2	25.0	SI HUBO
Rev y Pel. Llanta Autom.	357	PESADO	26.2	25.0	SI HUBO
Const. Neum. Automotor	225	MODERADO	27.6	26.5	SI HUBO
Colocar Apex en Maquina	366	PESADO	26.6	26.0	SI HUBO
Construir Neumaticos. Automotor	225	MODERADO	27.6	27.5	SI HUBO
Revisar llantas Automotor	366	PESADO	26.2	26.0	SI HUBO

Analizado el dictamen, la Sala comparte los argumentos esbozados por el *a quo*, cuando no apoyó su decisión en la experticia, por cuanto tal y como lo enunció la perito, no realizó mediciones en los lugares de trabajo del actor, aduciendo que la planta de la empresa fue “liquidada” (fl.77), razón por la cual su dictamen lo basó en las afirmaciones que el demandante y sus presuntos compañeros de trabajo, de quienes aportó las declaraciones extra juicio obrantes a los folios 96 y 97, le efectuaron en las entrevistas.

Resalta la Sala que, si bien la perito manifestó que para elaborar su experticia dio aplicación al método científico obteniendo sus hallazgos basada en fuentes primarias (entrevistas realizadas al actor y a dos de sus compañeros de trabajo) y fuentes secundarias (documentos e investigación), sin que constituyera un impedimento el hecho que no pudo tener acceso a los archivos de la empresa, pues estaba liquidada, no se acompasan al estudio que exige el precepto normativo y jurisprudencial, *pues por el sólo hecho de haber ejecutado labores en semejantes contornos, de ello no se puede emanar que efectivamente, las temperaturas y el tiempo de exposición que estuvo el trabajador, fue por encima de los límites permisibles para el trabajo en altas temperaturas (CSJ SL683 de 09 de marzo de 2022).*

*Es más, aceptó en su experticia (ver folio 77) que las declaraciones de los señores Phanor Saavedra Maquilon y Jorge Alberto Castaño Zambrano, así como la entrevista del actor, le sirvieron de soporte para efectuar una descripción general de las funciones de cada cargo, al igual de una descripción detallada del cómo se realizaban las funciones propias de estos y la forma física en que se desarrollaban las actividades. Afirmaciones que además fueron la piedra angular, para efectuar los cálculos y análisis necesarios para hacer uso de los criterios y valores umbrales de exposición*

*establecidos en la Conferencia Norteamericana de Higienistas Industriales, así como para hallar la carga térmica metabólica.* Presupuestos que le resta mérito probatorio a dicho dictamen, por el simple hecho de que partió de supuestos, al enfatizar que la información se obtuvo atendiendo la información dada por el actor y de sus compañeros de trabajo, evento que equivale a aceptar que el actor construya su propia prueba.

Desconociendo radicalmente las premisas esbozadas de forma inicial en su dictamen pericial (folio 75), en donde indicó que era *“necesario realizar un estudio del puesto de trabajo, teniendo en cuenta dos variables: el índice WBGT y la carga térmica metabólica”*, las cuales debían de servir de pilar en su experticia, de donde concluyó, que los diferentes cargos en los que prestó sus servicios el actor, si hubo exposición a altas temperaturas (fl. 93). Ahora, el hecho de que el demandante haya laborado en una empresa que realiza labores de alto riesgo por exponer a sus trabajadores a altas temperaturas, no es sinónimo de que todos los trabajadores están expuestos a altas temperaturas, tal y como lo refirió el precedente evocado por esta Sala de manera inicial.

Así las cosas, al no haberse aportado las diferentes mediciones de calor, respecto de los cargos que ocupó efectivamente el señor Edinson Pinzón Fuentes, no se puede partir de supuestos ni de prueba testimonial para poder arribar a la conclusión, que éste sí estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles. La perito no comprobó cada una de las hipótesis que fueron expuestas en las entrevistas que ejecutó en su método investigativo, en aras de identificar la relación causal entre cada una de las variables que presentaba. Para la Sala, sólo se quedó en la construcción de hipótesis que le fueron presentadas tanto por el actor como por sus compañeros de trabajo, sin que pasara a otros planos del razonamiento, tales como el de la observación, el análisis y la subsiguiente comprobación de éstas en aras de desentrañar si en efecto hubo en los cargos que ocupó el actor, hubo o no exposición a altas temperaturas.

Es más, al verificarse las versiones rendidas de manera extra procesal y que fueron incorporadas como parte del dictamen (fl.96-97), se hace perentorio concluir, que una cosa es que el demandante haya realizado algunas labores

en las que tuvo contacto con calor por unos minutos y/o segundos de su jornada laboral, y otra muy diferente, que en esas fracciones de tiempo de los turnos que cumplió, en los diferentes cargos que ha desempeñado en Icollantas Michelín, haya estado sometido a altas temperaturas por encima de los límites permisibles.

Por manera que le correspondía a la parte demandante desvirtuar lo anterior, acreditando a través de elementos de prueba aptos e idóneos que la temperatura en las áreas de trabajo del señor Edinson Pinzón Fuentes, sí excedió los límites permisibles, sin embargo esas pruebas brillan por su ausencia, a pesar de que para los efectos de la prestación pensional pretendida es fundamental, y tampoco se allegó un historial de salud ocupacional que así lo refleje, pues en caso de haber estado el demandante desde cuando se vinculó laboralmente a Icollantas expuesto a altas temperaturas por encima de los límites permisibles, su salud se hubiera deteriorado considerablemente.

Se concluye entonces que el actor no probó haber reunido el mínimo de *“setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua”* laboradas en actividades catalogadas como de alto riesgo pues como ya se dijo, no demostró que durante ese lapso tiempo, estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.

Así las cosas, al no haber tiempos probados laborados por el actor expuesto a altas temperatura, no acreditados debidamente en autos, no habría lugar a realizar el estudio del cumplimiento de las normas que regulan la pensión especial de vejez, entre ellas, el Decreto 758 de 1990 y el decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003.

Fluye de todo lo anterior, que el dictamen esta carente de sólidos argumentos de comprobación para arribar a las conclusiones que se obtuvieron. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el único medio de prueba que dio cuenta de que el señor Edinson Pinzón Fuentes, estuvo expuesto a altas temperaturas fue el mencionado dictamen pericial, se impone confirmar la decisión absolutoria de primer grado, toda vez que se incumplió con la carga de la

prueba que le correspondía, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P.

### 3. Costas.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., se condena en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuales serán a favor de la demandada.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 sala mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**Con ausencia justificada.**

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales  
  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)